



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (10/12/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 010/2019, promovido por *****
***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución con número de control
***** , expedida con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho
(27/07/2018) mediante la cual, la Directora de Ingresos y Recaudación de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado impuso una multa,
consistente en la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS
00/100 M.N.) por la omisión de presentar declaraciones bimestrales
definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo
personal; y, -----

PRIMERO.- Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve (08/02/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once del mismo mes y año (11/02/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada; y con fecha doce de junio de dos mil diecinueve (12/06/2019) se tuvo a la actora ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fechas veintisiete de marzo y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (27/03-21/08/2019), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda y la ampliación de ésta respectivamente, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría, por lo que en la última fecha mencionada se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.- - - - -

TERCERO.- El diez de octubre de dos mil diecinueve (10/10/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente**

para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la actora *****

son: **1.-** Copia simple de oficio con número de control *****
de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (acto impugnado); **2.-** Copia simple de línea de captura expedida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (27/09/2019), a favor de la actora, respecto de la declaración del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, del primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; **3.-** Recibo de pago de servicios, expedido por Bancanet Empresarial/ Banamex, a favor de la actora, por el impuesto antes referido; **4.-** Copia simple de línea de captura expedida con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (27/09/2019), a favor de la actora, respecto de la declaración del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, del segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; **5.-** Recibo de pago de servicios, expedido por Bancanet Empresarial/ Banamex, a favor de la actora, por el impuesto antes referido.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor de MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.-** Copia certificada del oficio con número de control *****, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), y constancia de notificación del mismo; **3.-** Cuadernillo compuesto de tres fojas certificadas que contienen formulario de avisos en los padrones fiscales, presentado por la actora el veintinueve de julio de dos mil catorce (29/07/2014); un recibo de consumo de energía eléctrica y credencial para votar con fotografía, ambos expedidos a favor de la actora; **4.-** Cuadernillo compuesto de cuatro fojas útiles, que contiene las dos líneas de captura remitidas por la actora y descritas en líneas que anteceden, así como los formatos de declaración correspondientes a dichas líneas de captura.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A todas las pruebas remitidas por las partes, exhibidas en copias simples (con excepción de los recibos de pago de servicios remitidos por la actora), y copias certificadas, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque la resolución en que se impuso la multa a la actora, y las líneas de captura que remitió fueron perfeccionadas por la demandada quien las remitió en copia certificada, y todas las copias certificadas remitidas por la demandada fueron emitidas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público Diecinueve en el Estado, quien al certificar asentó haber cotejado los documentos con sus originales, ello en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y las restantes por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, y la Coordinadora Técnica de Ingresos en ausencia de la primera en mención, quienes actuaron de conformidad con los artículos 16 fracción VIII y 66, ambos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, por lo que aun cuando en la certificación se haya mencionado que se deducen del expediente digital de la actora, las autoridades que certificaron plasmaron que las tuvieron a la vista al momento del cotejo, por lo que sin duda actuaron dentro de las facultades que les otorgan los numerales referidos, contrario a lo manifestado por la actora; circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873,

Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

A los restantes **documentos simples** remitidos por la actora, se les otorga valor **probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, están relacionados directamente con las líneas de captura, y formatos de declaraciones remitidos por la demandada, a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio, toda vez que todos esos documentos se refieren al pago de los impuestos sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo persona, del primer y segundo bimestre que realizó la actora de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** *, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en la resolución que impugnó, y en la que se le impuso una multa por omitir presentar declaraciones bimestrales, lo cual sin duda afecta su esfera jurídica, de ahí que haya quedado justificado su interés jurídico y legítimo en el presente asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que no fue objetada por la parte actora, más aun que ésta última remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón,

que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- En el presente asunto quedó justificado, con las diversas líneas de captura, recibos de pago y formularios de impuestos remitidos por las partes, que el día ocho de octubre de dos mil dieciocho (08/10/2018), la actora pagó el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondiente al primer y segundo semestre del año dos mil dieciocho; la autoridad demandada convino con esa circunstancia, pero manifestó, que la actora lo realizó posterior a la emisión y notificación de la resolución impugnada, en la que se le requirió dicho pago, y a ese respecto, la actora expuso que se hizo sabedora de la resolución impugnada, el día veintidós de enero de dos mil diecinueve (22/01/2019), fecha diversa de la que consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio Postal Mexicano que obra a foja 48, en razón de ello, se procede a analizar la fecha en que debe tomarse en cuenta como notificada la resolución impugnada a la actora, pues ello resulta fundamental para establecer si realmente realizó el pago de manera espontánea y no se debe aplicar ninguna multa en su contra como lo dispone el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión se transcribe:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos...”

Ahora bien, la multa por infracción que se notificó por medio del Servicio Postal Mexicano, se considera encuadra en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, **debe notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho de que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, pues de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículo 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que la notificación haya sido entregada de forma personal a la actora o su representante legal, circunstancia que se tiene por cierta, pues del acuse de recibo remitido por la autoridad demandada, se advierte que quien firmó dicho documento fue una persona distinta, sin que se encuentre justificado en este asunto que esa persona sea representante legal de la actora, por lo que al no haberse efectuado de forma personal, como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, la notificación del acto impugnado resulta ilegal; y en ese sentido, debe tomarse como fecha de notificación de la resolución aquí impugnada, el día veintidós de enero de dos mil diecinueve (22/01/2019) fecha en que la actora manifestó tuvo conocimiento de la resolución que combate. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

Luego entonces, si la fecha en que se notificó a la actora el requerimiento de obligaciones omitidas (22/01/2019), es posterior a la fecha en que realizó los pagos de dichos requerimientos (08/10/2018), luego entonces, si se

encuentra dentro de los supuestos del artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, eximida del pago de multa alguna por presentación extemporánea de las obligaciones requeridas por la demanda, con lo cual resulta ilegal la resolución con número de folio ***** , emitida el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pues debe estimarse que los hechos considerados para su emisión, fueron advertidos en forma equivocada; y al resultar fundado este agravio, resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida, pues aun cuando se analizaran los restantes, en nada cambiaría el sentido de la presente determinación, pues se ha analizado el fondo de este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma, efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta a la parte actora, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), acorde al principio de derecho que reza lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."*

Por lo anterior, como ya se manifestó, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal

Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma, efectuada a través del servicio postal mexicano, y la multa impuesta a la parte actora, consistente en \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.